



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCI
TOMO CXLII

GUANAJUATO, GTO., A 13 DE ENERO 2004

NUMERO 8

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

REGLAMENTO del Rastro para el Municipio de Irapuato, Gto. 2

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURISIMA DEL RINCON, GTO.

RESOLUCION Municipal, mediante la cuál, se autoriza la preventa del Fraccionamiento denominado "Pipila Norte", del Municipio de Purísima del Rincón, Gto. 20

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se aprueba la desafectación de dos bienes inmuebles de propiedad Municipal y se autoriza su donación en favor del Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación y a la Coordinadora de Fuerza y Lucha de Colonias Urbano Populares A.C., respectivamente, ubicados en el Municipio de Silao, Gto. 23

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios del Municipio de Silao, Gto. 25

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se autoriza al Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato, el permiso de pre-venta por la Primera Etapa, del Fraccionamiento denominado "Hacienda Don Gu", ubicado en el Municipio de Celaya, Gto. 32

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

EL CIUDADANO LUIS VARGAS GUTIÉRREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69, FRACCIÓN I, INCISO B) Y 202 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 6, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Irapuato, Gto. Tienen por objeto regular el servicio público del Rastro y establecer las bases de higiene, organización y funcionamiento del Rastro Municipal, para el sacrificio y suministro popular de carnes de diferentes especies de animales, de cría y de engorda, destinadas para el abasto de la población.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley de Salud.- La Ley de Salud del Estado de Guanajuato;
- II. Ley Ganadera.- La Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato;
- III. Ley.- La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- IV. Reglamento.- El Reglamento del Rastro para el Municipio de Irapuato, Gto.;
- V. Municipio.- El Municipio de Irapuato, Gto.;
- VI. Ayuntamiento.- El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Irapuato, Gto.;
- VII. Presidente.- El Presidente Municipal de Irapuato, Gto.;
- VIII. Tesorero.- El Tesorero Municipal;
- IX. Dirección General.- La Dirección General de Servicios Públicos;
- X. Dirección.- La Dirección del Rastro;
- XI. Inspectores.- Los Inspectores de Cárnicos adscritos a la Dirección;

- XII. Rastro.- Lugar destinado a la recepción, guarda y sacrificio de animales domésticos y a la distribución de carne para el consumo humano;
- XIII. Matadero Rural.- Lugar en el medio rural donde se efectúa la matanza de animales para el consumo humano, mediante autorización municipal;
- XIV. Servicio.- El servicio público del Rastro;
- XV. Esquilmos.- La sangre de los animales sacrificados, el estiércol seco o fresco, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las partes de la limpia de las pieles, orejas, huesos, glándulas, grasas, plumas e intestinos de aves, los productos de los animales enfermos y/o decomisados, no aptos para consumo humano y los productos remitidos por las autoridades sanitarias para su incineración o desnaturalización;
- XVI. Anfiteatro.- Lugar donde se realiza el sacrificio, la evisceración e inspección de animales sospechosos de portar alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud del consumidor;
- XVII. Boleta.- Documento que ampara la salida de productos o sub-productos de bovinos, porcinos y ovicaprinos;
- XVIII. Boleto.- Documento que ampara la salida de producto de aves;
- XIX. Decomiso.- Incautación de semovientes o productos cárnicos frescos o procesados, cuando el particular no acrede su legal procedencia o cuando los Médicos Veterinarios o los Inspectores, determinen que no sean aptos para el consumo humano; y,
- XX. T.I.F.- Tipo Inspección Federal.

Artículo 3.- El Ayuntamiento a través de la Dirección, prestará a los usuarios del Rastro, los siguientes servicios:

- I. Recepción de ganado en pie y aves;
- II. Vigilancia de ganado y control de corrales;
- III. Sacrificio de ganado y aves;
- IV. Evisceración y corte de canales;
- V. Frigorífico;
- VI. Inspección sanitaria y sellado de carne;
- VII. Transporte sanitario de carne;
- VIII. Anfiteatro, Incineración o Desnaturalización;
- IX. Zona de carga exclusiva para los productos de matanza; y,
- X. Cualquier otro servicio contemplado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.

En la prestación de estos servicios, se observarán las disposiciones aplicables de la Ley de Salud y de la Ley Ganadera respectivamente.

Artículo 4.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, prestará a los usuarios los siguientes servicios conexos:

- I. Inspección sanitaria a productos cárnicos en puntos de comercialización;
- II. Inspección sanitaria a productos cárnicos que sean transportados en vehículos particulares; e,
- III. Inspección sanitaria a Mataderos Rurales.

Artículo 5.- La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causarán el pago de los derechos que señale el Ayuntamiento, mismos que se enterarán a la Tesorería, quien instrumentará el sistema de cobranza y control necesario.

Artículo 6.- El servicio será para toda persona que lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y en los procedimientos operativos y/o administrativos del Rastro.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son autoridades responsables de la vigilancia y aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente;
- III. El Director General;
- IV. El Director del Rastro;
- V. Los Médicos Veterinarios adscritos a la Dirección; y,
- VI. Los Inspectores.

Artículo 8.- Corresponde al Ayuntamiento, lo siguiente:

- I. Prestar el servicio por sí o a través de terceras personas, físicas o morales, cuando sea concesionado, previo el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley;
- II. Celebrar convenios con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en lo relacionado con la prestación del servicio;
- III. Aprobar políticas, programas y proyectos para mejorar las instalaciones del Rastro;
- IV. Fijar y autorizar las tarifas y derechos que causen los servicios que se prestan en el Rastro; y,
- V. Las demás que le otorguen otras Leyes y Reglamentos.

Artículo 9.- Corresponde al Presidente, lo siguiente:

- I. Proponer acciones al Ayuntamiento para optimizar la prestación del servicio;
- II. Designar al personal directivo, administrativo y operativo que se requiera para brindar un eficiente servicio a la población;
- III. Solicitar y recibir de la Dirección, a través del Director General, los informes sobre la forma, eficiencia y regularidad con que se otorga el servicio; y,
- IV. Las demás que le señalen otras Leyes o Reglamentos y el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Corresponde al Director General, lo siguiente:

- I. Evaluar los proyectos del Servicio propuestos por el Director;
- II. Vigilar y supervisar los programas de la Dirección;
- III. Solicitar y recibir los informes de la Dirección;
- IV. Promover ante el Ayuntamiento, por conducto del Presidente, las reformas a las disposiciones del presente Reglamento, cuando así lo amerite, a fin de brindar un mejor servicio a la población;
- V. Acordar con la Dirección, los asuntos relacionados con el funcionamiento del Rastro;
- VI. Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Presidente;
- VII. Proponer al Presidente, en coordinación con el Director, las necesidades de construcción, modificación y/o reconstrucción del Rastro; y,
- VIII. Las demás que le confieran la Ley, otros Reglamentos Municipales, el Ayuntamiento o el Presidente.

Artículo 11.- Corresponde al Director, lo siguiente:

- I. Administrar los servicios que presta el Rastro, relacionados con la matanza en las especies de Bovinos, Porcinos, Ovicaprinos y Aves;
- II. Llevar el registro de animales que para su sacrificio ingresan al Rastro, en el que se anote el ingreso de cada animal y su especie, nombre del o de los propietarios, número de guía de tránsito que ampara su movilización, fecha de sacrificio y derechos correspondientes;
- III. Verificar el cumplimiento de las Leyes, Normas y Reglamentos aplicables, para garantizar la sanidad de la carne y la legalidad del ganado;
- IV. Verificar que los usuarios paguen a la Tesorería los derechos correspondientes por los servicios solicitados, de acuerdo a las tarifas previstas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto;

- V. Administrar el óptimo desempeño y aprovechamiento de los recursos humanos asignados a la Dirección;
- VI. Presupuestar, Administrar y Optimizar los recursos materiales y económicos asignados para garantizar la correcta operación y conservación de equipos e instalaciones del Rastro;
- VII. Fomentar y mantener relaciones sanas con los Representantes de las Asociaciones, Sindicatos y ciudadanía en general, que estén relacionados con los servicios que presta el Rastro;
- VIII. Reportar mensualmente al Presidente, a través del Director General, las actividades y el movimiento de ganado y sacrificios registrados, así como remitir copia de ese reporte a las autoridades competentes que lo soliciten;
- IX. Atender con prontitud, las denuncias y peticiones presentadas por la población que se formulen en apego a la Ley;
- X. Fijar, respetar y hacer respetar los horarios normales y extraordinarios en que deba otorgarse el servicio a la población, así como cambiarlos cuando las necesidades propias del servicio así lo requieran;
- XI. Elaborar e instaurar los procedimientos operativos y/o administrativos que se requieran para el control y evaluación de los procesos que se realizan en el Rastro;
- XII. Supervisar personalmente la prestación del servicio y auxiliarse con el personal que para tal efecto cuente y designe;
- XIII. Guardar y hacer guardar el orden y la disciplina dentro del Rastro;
- XIV. Impedir que salgan del Rastro los productos que sean marcados oficialmente como tóxicos o transmisores de enfermedades que sean nocivas para la salud pública;
- XV. Disponer de los esquilmos para su incineración, desnaturalización, venta o aprovechamiento en beneficio del Municipio;
- XVI. Levantar las actas circunstanciadas en presencia de dos testigos;
- XVII. Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Presidente;
- XVIII. Autorizar a los usuarios, previa exhibición del recibo de pago de los derechos correspondientes, la entrega de canales, vísceras y pieles; y,
- XIX. Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos, el Ayuntamiento, el Presidente o el Director General.

Artículo 12.- Corresponde a los Médicos Veterinarios adscritos a la Dirección, lo siguiente:

- I. Verificar el cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos aplicables, para garantizar la sanidad de la carne y la legalidad del ganado sacrificado;

- II. Impedir que salgan del rastro los productos que sean marcados oficialmente como tóxicos o transmisores de enfermedades que sean nocivas para la salud pública;
- III. Levantar actas circunstanciadas internas, de decomiso, en presencia de dos testigos;
- IV. Decomisar parcial o totalmente los productos cárnicos no aptos para el consumo humano o los productos que no acrediten su legal procedencia; cuando esta facultad le haya sido delegada por el Presidente;
- V. Realizar inspecciones sanitarias a todo ganado, mayor o menor que ingrese al rastro para su sacrificio; y,
- VI. Las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos, el Ayuntamiento, el Presidente, el Director General o el Director.

Artículo 13.- Corresponde a los Inspectores, lo siguiente:

- I. Vigilar que los productos cárnicos en los puntos de comercialización sean aptos para el consumo humano;
- II. Vigilar que el transporte de los productos cárnicos dentro del Municipio, se realice en condiciones de sanidad, conforme lo especifica la Ley de Salud y la norma del Proceso Sanitario de la Carne;
- III. Exigir a los propietarios de los productos cárnicos, exhiban la documentación, con la que acrediten su procedencia y legalidad;
- IV. Elaborar y mantener actualizado un padrón de los mataderos rurales;
- V. Vigilar y revisar que los mataderos rurales cuenten con la autorización para su operación y verificar que cumplan con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- VI. Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando esta facultad les haya sido delegada por el Presidente;
- VII. Impedir la comercialización de productos cárnicos no aptos para el consumo humano, así como el sacrificio clandestino de animales destinados para este fin; y,
- VIII. Las demás que le atribuyan otras leyes, reglamentos municipales, el Ayuntamiento, el Presidente y el Director General.

Artículo 14.- Cualquier observación o reclamación sobre la prestación del servicio, deberá presentarse por los usuarios ante la Dirección de manera económica dentro de la jornada de trabajo y ratificarla por escrito en un plazo no mayor a 24 horas.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR

Artículo 15.- Para ser Director, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano guanajuatense;
- II. Tener Título y Cedula Profesional legalmente expedida, de Médico Veterinario Zootecnista;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad; y,
- V. Tener los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 16.- Todo habitante y vecino del Municipio, tiene derecho a recibir de la Dirección, la prestación del servicio de manera eficiente, oportuna, regular y general; así como hacer uso de cualquiera de los servicios mencionados en el artículo 3 de este Reglamento, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo o en los procedimientos operativos y/o administrativos emitidos por la Dirección.

Artículo 17.- Son obligaciones de los usuarios, las siguientes:

- I. Cumplir, para recibir el servicio o cualquiera de aquellos a que se refiere el artículo 3 de este ordenamiento, con todos y cada una de los requisitos fijados en el presente Reglamento;
- II. Identificarse previamente ante la Dirección, para que les sea permitido o no, el acceso a las instalaciones del Rastro;
- III. Cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y ganaderas, municipales, estatales o federales y con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;
- IV. Cumplir con los requisitos que establece la Ley Ganadera para la introducción de ganado;
- V. Respetar el turno que les corresponda para el sacrificio de sus animales, de acuerdo al procedimiento operativo correspondiente;
- VI. Guardar el orden y la compostura dentro del establecimiento, así como respetar al personal que labora en las instalaciones del Rastro;
- VII. Cuidar que los animales ingresen con las marcas particulares del introductor o introductores, las cuales deberán estar debidamente registradas en la Dirección;
- VIII. Exhibir toda la documentación que ampara la legítima propiedad sobre el ganado que introduzca al Rastro para su sacrificio;
- IX. Acatar las disposiciones de tipo general y las particulares que establezca la Dirección, encaminadas al buen funcionamiento del Rastro;
- X. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que establece el presente reglamento y en su caso, el Director;

- XI. Reparar los daños, deterioros o desperfectos que causen sus animales o vehículos a las instalaciones del Rastro;
- XII. Descargar ganado y cargar carne y todos sus derivados, en los lugares y horarios establecidos para tal efecto;
- XIII. Pagar las tarifas y derechos que fije el Ayuntamiento por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que otorga el Rastro; y,
- XIV. Las demás que las Leyes, otros Reglamentos y el Director indique para brindar un mejor servicio.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 18.- Los particulares tienen prohibido:

- I. Realizar matanza clandestina de animales para el consumo humano en la zona urbana y rural; e,
- II. Ingresar a las salas de sacrificio del Rastro, sin autorización de la Dirección.

Artículo 19.- Los usuarios del Rastro tienen prohibido:

- I. Accesar a sus instalaciones, sin autorización de la Dirección;
- II. Introducir, ingerir o vender bebidas alcohólicas o enervantes;
- III. Celebrar reuniones, manifestaciones o juntas que perjudiquen la prestación del servicio en forma normal;
- IV. Estacionar vehículos para transporte de ganado o carne dentro de zonas destinadas a maniobras o entrar a los andenes de carga o descarga, sin la autorización del responsable del área;
- V. Introducir o sacar canales o ganado, sin contar con la autorización de la Dirección;
- VI. Utilizar cualquier equipo, instalación o herramienta propiedad del Rastro, sin la debida autorización de la Dirección;
- VII. Faenar clandestinamente algún animal sin la autorización de la Dirección; y,
- VIII. Las demás prohibiciones que establezca la Ley de Salud, la Ley Ganadera, Normas Oficiales, Procedimientos Administrativos u Operativos, debidamente autorizados o cualquier otro ordenamiento legal relacionado con los servicios que se prestan en el Rastro.

CAPÍTULO SEXTO DEL CONTROL DE LOS CORRALES

Artículo 20.- Los corrales del Rastro tendrán cuatro secciones: Retención, Sospechosos, Observación y Pre-matanza.

Artículo 21.- La recepción de animales en los corrales estará abierta a los usuarios en los días y horarios que estipule el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 22.- La sección de Retención estará bajo el cuidado directo de la Dirección. En ésta se depositará el ganado detenido por las Autoridades Ganaderas y puesto en resguardo en el Rastro y el ganado que no acredite fehacientemente su procedencia o legalidad.

Artículo 23.- La sección de “Sospechosos” estará bajo el cuidado directo del Médico Veterinario responsable del proceso, y en ella se depositará el ganado sospechoso de alguna enfermedad y el ganado que no reúna las condiciones de salud para su sacrificio y posterior consumo humano, sujetándose a la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 24.- La sección de “Observación” estará bajo la supervisión del Médico Veterinario responsable del proceso y en ella se depositará el ganado destinado al sacrificio, previa inspección sanitaria y aprobación para el consumo humano.

Artículo 25.- La sección de “Prematanza” estará bajo la supervisión del Médico Veterinario responsable del proceso y a ella ingresarán los animales aprobados para su inmediato sacrificio y posterior consumo humano.

Artículo 26.- Los animales destinados al sacrificio, permanecerán en los corrales el tiempo que el Médico Veterinario responsable del proceso considere pertinente para su observación e inspección sanitaria, antes de ser pasados a los departamentos de matanza; por ningún motivo, podrá dispensarse la inspección.

Artículo 27.- Todo el ganado que ingrese a los corrales de Observación o Prematanza, no podrá salir en pie, debiendo ser sacrificado en las instalaciones del rastro, excepto por causas de fuerza mayor en que el rastro no pueda efectuar el sacrificio; el Director podrá autorizar su retiro previa acreditación de su propiedad. Los derechos pagados por el servicio no prestado, serán acreditados al mismo introductor en el uso posterior del mismo servicio.

Artículo 28.- Todo el ganado que ingrese a los corrales deberá estar debidamente marcado con las siglas o marcas de su propietario. Tratándose de animales Bovinos y Ovicaprinos, la marca deberá realizarse con crayón o pintura y en el caso de Porcinos, deberá ser con marcador de golpe. Todos los instrumentos o insumos para marcar animales deberá estar aprobado por la Norma de Sacrificio Humanitario de animales o la Ley General de Salud.

El Director no se hará responsable por animales con ausencia de marcas o marcas ilegibles.

Artículo 29.- Los productos de animales con ausencia de marca, marca ilegible o marcas dobles, serán marcados como “Detenidos” y serán retenidos en la cámara frigorífica hasta determinar su propiedad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SACRIFICIO DEL GANADO

Artículo 30.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y/o limpiar la piel, eviscerar, seccionar canales, separar cabeza y patas, conduciendo todos estos productos a sus departamentos respectivos, según lo estipulado en el procedimiento operativo correspondiente, según la especie de que se trate.

Artículo 31.- El sacrificio del ganado se realizará en las instalaciones del Rastro por el personal que designe la Dirección y de acuerdo a los días, horarios y condiciones estipulados para cada especie, según el procedimiento operativo correspondiente; cualquier cambio en los días y horarios previamente establecidos,

deberá ser comunicado por escrito a los usuarios con un plazo mínimo de 24 horas de anticipación, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios: oficio a representantes de uniones y asociaciones; oficio personalizado u oficio en tablero de avisos del Rastro.

Artículo 32.- Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán tramitar y obtener previamente, los permisos respectivos y hacer los pagos correspondientes.

Artículo 33.- Los animales destinados para el consumo humano, cuyos propietarios no acrediten su propiedad o no cumplan con las disposiciones de la Ley Ganadera y este Reglamento, serán considerados como clandestinos y las carnes producto de ello, serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria, levantándose de este hecho, un acta circunstanciada ante dos testigos y el dictamen del Médico Veterinario respectivo, pasando a propiedad del Municipio.

Artículo 34.- Los animales "Sospechosos" solo podrán ser procesados en el anfiteatro destinado para ello y solo en caso de no contar con esta instalación, podrán procesarse en la sala de matanza, al final de la jornada y por separado del resto de animales, teniendo el cuidado de que sus productos no entren en contacto con el resto de éstos, hasta ser aprobados para el consumo humano.

Artículo 35.- Los animales muertos no podrán ingresar a las salas de matanza del Rastro, debiendo canalizarse éstos al horno incinerador o a su desnaturaleza, a excepción de aquellos que a juicio del Médico Veterinario responsable del proceso, hayan muerto durante el traslado al Rastro o en los corrales y no haya transcurrido el tiempo marcado en la norma de proceso sanitario de la carne como mínimo para su evisceración.

Artículo 36.- A las áreas de sacrificio únicamente tendrá acceso el personal designado para el sacrificio y faenado de los animales, el personal de mantenimiento, el personal de vigilancia comisionado por la Dirección y los visitantes autorizados en forma eventual por esta.

Todo el personal que ingrese a las áreas de sacrificio, deberá cumplir con las disposiciones sanitarias y de seguridad, establecidas en las Leyes, Normas, Reglamentos y Procedimientos autorizados.

CAPÍTULO OCTAVO CANALES, VÍSCERAS Y PIELES

Artículo 37.- Las canales de los animales sacrificados después de ser inspeccionadas, deberán ser selladas y autorizadas para el consumo humano, por el Médico Veterinario responsable del proceso, en caso de que el Médico Veterinario determine que no son aptas para el consumo, las marcará como "Decomiso" y se enviarán a su incineración o desnaturaleza.

Artículo 38.- Las vísceras pasarán al departamento de lavado, para su limpieza, posteriormente serán inspeccionadas y aprobadas por el Médico Veterinario responsable del proceso.

Artículo 39.- Las Pieles serán entregadas a la persona que indique el propietario del animal, en el área destinada para este fin.

Artículo 40.- La Dirección por conducto del personal que ésta designe, cuidará que las canales y vísceras sean debidamente marcadas para su plena identificación y no sean confundidas las pertenencias.

Artículo 41.- La entrega de canales o vísceras a los propietarios, solo podrá hacerse a través del personal autorizado por la Dirección y en los horarios y lugares especificados en el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 42.- En caso de que uno de los propietarios tenga alguna observación sobre los productos que recibe, ésta deberá hacerse en el momento de la entrega ante el responsable de la misma, en caso de no hacerse en ese momento, se perderá todo derecho a cualquier reclamación posterior.

Artículo 43.- Los productos cárnicos que se reciban en el Rastro, producto de decomisos por parte del grupo de Inspectores y que a juicio del Médico Veterinario sean aptas para consumo humano, serán consideradas como carnes frescas para efectos de este Reglamento y serán sujetas a su comercialización en beneficio del Municipio o su donación a favor de Instituciones de beneficencia debidamente acreditadas.

Artículo 44.- Las vísceras que no sean recogidas por su propietario, al cierre de la jornada laboral, se considerarán como abandonadas y podrán ser sujetas a donación a Instituciones de Beneficencia debidamente acreditadas o a su incineración o desnaturalización, sin ninguna responsabilidad para el Rastro.

CAPÍTULO NOVENO DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

Artículo 45.- Podrá entrar a refrigeración toda canal de Bovino o Porcino que lo requiera, previa solicitud de su propietario, teniendo como limitante el espacio disponible dentro de las cámaras frías. El Rastro no se hace responsable de la carne que no quede debidamente registrada en la cámara fría.

Artículo 46.- Las tarifas por concepto de refrigeración serán cubiertas por los usuarios de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., al momento de la salida de la carne de la cámara fría.

Artículo 47.- Cuando no sean retirados por su propietario los productos cárnicos en refrigeración en un plazo máximo de 5 días naturales, estos serán considerados como abandonados y una vez levantada el acta circunstanciada respectiva, se procederá a su donación a una Institución de beneficencia debidamente acreditada.

Artículo 48.- Por ningún motivo se permitirá el ingreso a la cámara fría, de carne no apta para el consumo humano, debiendo canalizarse de inmediato a su incineración o desnaturalización.

Artículo 49.- A las cámaras frías sólo tendrá acceso, el personal debidamente autorizado por la Dirección, y la salida de la carne, deberá ser amparada con la boleta de salida de la carne correspondiente.

Artículo 50.- El Rastro no se hace responsable de cualquier daño o deterioro que puedan sufrir los productos en refrigeración, por causas de fuerza mayor, ajenas a la Dirección, como lo son: fallas en el suministro de energía eléctrica por parte de C.F.E., fallas en los equipos de refrigeración; comprometiéndose la Dirección a informar de inmediato a los propietarios para que acudan a retirar sus productos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS AVES

Artículo 51.- Para la recepción de aves, el propietario deberá presentar la documentación comprobatoria de propiedad, y el certificado de salud respectivo.

No serán sacrificadas las aves que carezcan de los documentos citados en el párrafo anterior y las que no gocen de buen estado de salud.

Artículo 52.- El sacrificio de aves se hará en los días y horarios que establezca la Dirección, conforme al procedimiento operativo correspondiente.

Artículo 53.- El pago de derechos deberá hacerse al término del sacrificio, una vez que se haya comprobado la cantidad exacta de animales procesados.

Artículo 54.- Las aves serán sometidas a inspección por parte del Médico Veterinario o de la persona que éste designe, separando aquellas que por su mal estado o síntomas de enfermedad, sean impropias para el consumo humano, procediéndose a su incineración o desnaturalización.

Artículo 55.- El Sacrificio de aves en Domingos y Días Festivos podrá realizarse en las instalaciones de cada introductor, previa autorización por parte del Ayuntamiento y del cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS CÁRNICOS

Artículo 56.- La movilización o maniobras para la transportación de carne y demás productos de la matanza dentro de las instalaciones del Rastro, la realizará directamente personal del Rastro.

Artículo 57.- No podrán movilizarse productos de matanza que no hayan sido autorizados por el Médico Veterinario, para su consumo.

Artículo 58.- El transporte de carne y sus derivados, del Rastro a los expendios para su venta al público en el Municipio, se hará en vehículos que garanticen la no contaminación del producto durante su traslado.

Artículo 59.- El servicio de transporte a cargo del Rastro, se limitará a las especies de Bovinos y Porcinos, quedando bajo la responsabilidad exclusiva de los propietarios, el transporte de productos de Ovicaprinos y Aves, debiendo cumplir los requisitos de higiene y sanidad, estipulados en el procedimiento operativo correspondiente.

Artículo 60.- Los vehículos autorizados para el transporte de productos cárnicos, deberán guardar la limpieza e higiene necesarios para garantizar la sanidad de la carne, por lo que deberán ser lavados y sanitizados antes de iniciar sus labores.

Artículo 61.- Todo vehículo que solicite el acceso al anden de carga de carne, deberá presentar la boleta de salida de la carne que ampare los productos que desea retirar y el recibo de pago por el servicio de lavado del vehículo que utiliza.

Artículo 62.- El ascenso y descenso de la carne, en los vehículos de transporte, se hará evitando que entre en contacto con el suelo o cualquier otra superficie contaminante.

Artículo 63.- El personal del Rastro encargado del transporte de productos cárnicos, además de las establecidas para el personal de matanza, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener limpias las perchas y/o ganchos donde se colocan las canales;
- II. Cuidar la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de carne y demás productos de la matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que estén debidamente aprobados para su consumo, debiendo verificar que cuente con los sellos correspondientes y que se haya cubierto la tarifa correspondiente al "Reparto"; y,

IV. Recabar la firma de recibido en la boleta correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL HORNO INCINERADOR Y DESNATURALIZACIÓN DE CARNE

Artículo 64.- Los productos del sacrificio de animales que no reúnan los requisitos de salud e higiene necesarios para el consumo humano y distribución a la población, de conformidad con la Ley de Salud, la Ley Ganadera y este Reglamento, se incinerarán o desnaturalizarán y no procederá la devolución de los pagos de derechos realizados.

Artículo 65.- La operación del Horno Incinerador, quedará exclusivamente a cargo del personal de Mantenimiento autorizado, quedando prohibido que otras personas manipulen las válvulas, quemadores o cualquier otro componente del Horno.

Artículo 66.- Las carnes y despojos no aptos para el consumo humano podrán ser destruidas en el Horno Incinerador o Desnaturalizados, mediante algún método aprobado por la Secretaría de Salud.

Artículo 67.- Todas las carnes y despojos que sean canalizados para su incineración o desnaturalización, deberán quedar amparadas en un "Acta Circunstanciada" avalada por el Médico Veterinario, especificando la especie, fecha, cantidad, motivo del decomiso y nombre del propietario.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 68.- Todas las carnes de animales que se destinen al consumo humano, estarán sujetos a inspecciones sanitarias practicadas por el Médico Veterinario responsable del proceso o por el Inspector.

Artículo 69.- Las funciones de Inspección Sanitaria dentro de las instalaciones del Rastro, corresponden a un Médico Veterinario, la Inspección Sanitaria fuera de las instalaciones del Rastro, corresponde a los Inspectores; estas funciones, estarán a cargo de personal debidamente capacitado y acreditado por la Dirección.

Artículo 70.- La Inspección Sanitaria dentro de las instalaciones del Rastro, deberá efectuarse a todo el ganado mayor o menor que ingrese para su sacrificio, debiendo observar que se cumpla con lo estipulado en la Ley General de Salud, Ley Ganadera, Norma del Proceso Sanitario de la Carne y cualquier otro ordenamiento legal relacionado con la inspección y aprobación de productos cárnicos para el consumo humano.

Artículo 71.- La Inspección Sanitaria fuera de las instalaciones del Rastro podrá efectuarse a todo producto cárneo ya sea natural o procesado que se expenda al público o se transporte dentro de los límites del Municipio y deberá cumplir con las disposiciones que en el presente Reglamento se indican.

Artículo 72.- Las carnes de los animales sacrificados en el Rastro, las carnes que se encuentren en tránsito o las carnes almacenadas o expuestas en los puntos de comercialización, que constituyan un riesgo para el consumo humano, serán decomisadas y canalizadas para su incineración o desnaturalización en las instalaciones del Rastro, con el objeto de proteger la salud de la población, previo levantamiento del Acta Circunstanciada correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS UNIONES O ASOCIACIONES DE INTRODUCTORES DE GANADO Y TABLAJEROS

Artículo 73.- Las Uniones o Asociaciones de Introductores de Ganado y Tablajeros, podrán defender sus intereses de manera colectiva, a través de su Presidente o Representante Legal, ante la Dirección.

Artículo 74.- Las Uniones o Asociaciones de Introductores de Ganado y Tablajeros deberán registrarse ante la Dirección, entregando una copia certificada de la Escritura Pública que contenga el Acta Constitutiva y una relación de sus afiliados.

Artículo 75.- Las Uniones o Asociaciones, coadyuvarán con el Municipio y con la Dirección para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL RASTRO

Artículo 76.- Las relaciones de trabajo entre el Municipio y los trabajadores de la Dirección, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, adicionalmente, las Relaciones Internas en el Rastro se regirán por el Reglamento Interior de Trabajo que en su momento se expida y por el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 77.- El personal de matanza, además de observar las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Ganadera, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse todos los días aseados, con uniforme de trabajo limpio, pelo corto, uñas y manos aseadas;
- II. Usar de manera obligatoria, uniforme, botas de hule y casco, así como mandil de hule, guante de malla, cubre boca, protección auditiva o visual, o cualquier otro equipo cuando así lo requiera el desempeño seguro e higiénico de sus labores;
- III. Mantener en estado de limpieza, las instalaciones del rastro;
- IV. Observar estrictamente el horario de matanza autorizado, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del Director, en relación con este servicio;
- V. No disponer de ninguna parte de los productos o subproductos resultantes del proceso de matanza, sin la debida autorización por escrito de su propietario y previo conocimiento y autorización de la Dirección;
- VI. Reportar de inmediato a la Dirección, los accidentes de trabajo; y,
- VII. Conservar en buen estado los útiles, herramientas, maquinaria e instalaciones que les sean encomendadas para el desempeño de sus labores.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 78.- Para efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones:

- I.- Transportar y/o comercializar carne en estado natural de las especies vacuno, bovino o porcino, sin el sello o la boleta de salida del Rastro;
- II.- Transportar y/o comercializar carne en estado natural de las especies ovino o caprino, sin el sello o la boleta de salida del Rastro;
- III.- Transportar y/o comercializar carne en estado natural de aves, sin el boleto de salida del Rastro;
- IV.- Transportar y/o comercializar carne en estado natural de cualquier especie no apta para el consumo humano;
- V.- Alterar o falsificar los sellos, boletas o boletos de salida de carne emitidos por el Rastro;
- VI.- Transportar y/o comercializar productos cárnicos elaborados sin comprobar su legal procedencia;
- VII.- No presentar los recibos, facturas u oficios que acrediten el control de la introducción al Municipio de carnes de procedencia TIF;
- VIII.- Sacrificar clandestinamente ganado mayor o menor, con fines de comercialización para el consumo humano; y,
- IX.- Las demás que se deriven del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 79.- La Dirección, los Médicos Veterinarios y los Inspectores, están facultados para imponer las siguientes sanciones, sin menoscabo de las que sean aplicables por Dependencias Estatales o Municipales:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Suspensión temporal o definitiva del registro y del servicio;
- III.- Multa; y,
- IV.- Decomiso.

Artículo 80.- Las sanciones por violación a este Reglamento se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La Reincidencia del infractor;
- III. Las Condiciones personales y económicas del infractor; y,
- IV. Las Circunstancias que hubieren determinado al infractor a cometer la infracción.

Artículo 81.- Se considerará reincidente, a la persona que infrinja, dos o más veces, cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 82.- Las sanciones a que se harán acreedores, quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo 78 del presente Reglamento, serán las siguientes:

- I.- Para las señaladas en las fracciones I, VI y VII, multa de 5 a 20 veces el salario mínimo vigente para la Entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente;
- II.- Para las señaladas en las fracciones II y III, multa de 1 a 10 veces de salario mínimo vigente para la Entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente;
- III.- Para la señalada en la fracción IV, multa de 10 a 40 veces el salario mínimo vigente para la Entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente;
- IV.- Para las señaladas en las fracciones V y VIII, multa de 20 a 40 veces el salario mínimo vigente para la Entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente; y,
- V.- Para la señalada en la fracción IX, se aplicará en forma análoga los criterios y sanciones señaladas en las anteriores fracciones.

Artículo 83.- La violación o falsificación a los sellos que imprima sobre la carne el Médico Veterinario autorizado, será sancionado de acuerdo con la Legislación Penal del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de la aplicación de las multas y decomisos a que pudiere hacerse acreedor.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 84.- La Dirección, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos y a las personas que se dediquen a las actividades de movilización y/o comercialización de productos cárnicos ya sean frescos o procesados, así como a los vehículos particulares que transporten carne fresca para su comercialización, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, su legal procedencia y sanidad.

Artículo 85.- De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada, motivada y firmada por el Director.

Artículo 86.- La visita de inspección referida en el artículo anterior, se deberá entender con el Titular de los productos cárnicos a inspeccionar, su Representante Legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como el Encargado del establecimiento, solicitándole exhiba la documentación comprobatoria que a continuación se detalla:

- I.- Boleta de salida de carne, expedida por el Rastro o factura que ampare la procedencia de un Rastro T.I.F;
- II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III.- Documento notarial, con el que los Representantes Legales, acrediten su personalidad; y,
- IV.- En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Inspector.

Artículo 87.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia, no permite el acceso a las instalaciones o se negara a mostrar los documentos requeridos, el Inspector autorizado por la Dirección, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Artículo 88.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los Inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV.- Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los Inspectores que practiquen la visita;
- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los Inspectores;
- VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convengan; y
- VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

Si como consecuencia de la visita referida en el presente artículo, procede la aplicación de alguna sanción, se dejará una copia al particular, para que en un término de 3 días hábiles siguientes al levantamiento del acta, éste acuda ante la Dirección para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndole que en caso de no comparecer, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el acta y se dará cuenta, de inmediato de ella al Director, para los trámites correspondientes.

Artículo 89.- Durante el término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya levantado el acta a que se refiere el artículo anterior, el particular deberá ocurrir ante el Director para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa con relación a los hechos que dieron origen al levantamiento del acta y se desahogarán las pruebas, que en su caso, ofrezca el particular.

Al término de la Audiencia y del desahogo de las pruebas, el Director General, a través de la Dirección, dictará la resolución que corresponda y en su caso impondrá la sanción respectiva, la cual será notificada personalmente por escrito al particular. Notificado el proveído de multa, el particular tendrá un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que fue hecha la notificación, para efectuar el pago respectivo o interponer algún recurso.

Si transcurrido dicho plazo, el particular no cumple, se turnará dicha acta y las notificaciones respectivas a la Tesorería Municipal para los trámites del procedimiento económico-coactivo. Dicha dependencia ordenará a sus Inspectores que requieran personalmente al particular, para que en un término de 6 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que fue hecha la notificación de dicho requerimiento, pague o impugne el requerimiento, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le embargarán bienes. Si transcurrido dicho plazo el particular no ejecuta ninguna de estas acciones, se procederá al embargo respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 90.- Las inconformidades que tengan que hacer valer los particulares en contra de los actos y resoluciones dictadas por la autoridad, se tramitarán mediante el recurso de inconformidad, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en este Reglamento.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES I Y VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 11 ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2003.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL

LUIS VARGAS GUTIERREZ



EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ING. JOSÉ DE JESÚS FÉLIX SERVÍN



SECRETARIA

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURISIMA DEL RINCON, GTO.

VISTO PARA RESOLVER SOBRE EL PERMISO DE PREVENTA DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO " PIPILA NORTE ", EN ESTE MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA JULIA DOMÍNGUEZ TRUJILLO Y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- LA SEÑORA JULIA DOMÍNGUEZ TRUJILLO AGREDITANDO LA TITULARIDAD DE LA RESERVA DESCrita A TRAVÉS DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 2362 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1975 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. WINTILO VEGA SALAZAR, NOTARIO PÚBLICO NO. 3 DEL PARTIDO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.

DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE SAN FRANCISCO DEL RINCON, GUANAJUATO, GTO. BAJO EL NUMERO 1451 FOLIOS 26 DEL TOMO NUMERO I, DEL LIBRO DE LA SECCION DE LA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DE BUSTOS, GTO. EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1975.

SEGUNDO.- LA SEÑORA JULIA DOMÍNGUEZ TRUJILLO, GESTIONO ANTE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO LA APROBACION DE TRAZA, AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO, LICENCIA DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y PERMISO DE PREVENTA PARA EFECTOS DE LA REGULARIZACION DEL FRACCIONAMIENTO " PIPILA NORTE ".

TERCERO.- QUE EL H. AYUNTAMIENTO EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DEL 2003, ACORDO POR UNANIMIDAD OTORGAR LA APROBACION DE TRAZA, AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTO, LICENCIA DE OBRAS DE URBANIZACION Y PERMISO DE PREVENTA PARA EFECTOS DE LA REGULARIZACION DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO " PIPILA NORTE " PROPIEDAD DE LA SEÑORA JULIA DOMÍNGUEZ TRUJILLO.

CUARTO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 CIENTO QUINCE, FRACCIÓN IV CUARTA INCISOS a Y c DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 121 CIENTO VEINTIUNO INCISOS a Y c DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ARTICULO 2 DOS, FRACCION I PRIMERA Y ARTICULO 14 CATORCE FRACCION V QUINTA DE LA LEY DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONSIDERANDO:

I.- QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO ES COMPETENTE PARA AUTORIZAR LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO, NOMENCLATURA OFICIAL Y VIALIDADES DEL MISMO DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN ÉL ARTICULO 69 INCISO II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y ÉL ARTICULO 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

II.- QUE LA SEÑORA JULIA DOMÍNGUEZ TRUJILLO, OBTUVO LA APROBACIÓN DE TRAZA Y LICENCIA DE OBRA HACIENDO SUS PAGOS CORRESPONDIENTES.

III.- QUE EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL ES COMPETENTE PARA RECIBIR Y ANALIZAR LAS SOLICITUDES RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS, DICTAMINAR Y APROBAR EL PROYECTO DE TRAZA; ASÍ COMO REALIZAR Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO EL PROYECTO DE DICTAMEN PARA LA AUTORIZACIÓN, SEGÚN LO DISPONEN LAS FRACCIONES II, III, VI Y VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

IV.- QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO ES COMPETENTE PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO; DE OTORGAR LA LICENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN, ASÍ COMO PARA LA AUTORIZACIÓN DE PREVENTA, SEGÚN LO DISPONEN LAS FRACCIONES IV, X Y XII DEL ARTÍCULO 8, DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

V.- QUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES COMPETENTE PARA NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS EN VIGOR.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO.- EL HONORABLE AYUNTAMIENTO EN SESION EXTRAORDINARIA No. 314 OTORGA A LA SEÑORA JULIA DOMÍNGUEZ TRUJILLO LA AUTORIZACIÓN DE PREVENTA DE LOS LOTES DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "**PIPILA NORTE**", UBICADO EN ESTA CIUDAD DE PURÍSIMA DEL RINCON, GTO. , LOS CUALES SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

LOTES DEL 1 AL 28 QUE INTEGRAN LA TOTALIDAD DEL FRACCIONAMIENTO.

LOS LOTES QUE INTEGRAN EL DESARROLLO DE REFERENCIA SE DESTINARÁN PARA USO HABITACIONAL UNIFAMILIAR EXCLUSIVAMENTE.

SEGUNDO.- EL PREDIO POR AUTORIZAR, CUENTA CON UNA SUPERFICIE A LOTIFICAR DE 6.055.50 M² (SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS), EQUIVALENTE AL 100% (CIEN POR CIENTO), DISTRIBUIDA DE LA SIGUIENTE MANERA: SUPERFICIE VENDIBLE 4.060.98 M² (CUATRO MIL SESENTA PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS) EQUIVALENTE AL 67.20 % (SESENTA Y Siete PUNTO VEinte POR CIENTO), SUPERFICIE DE ÁREA DE AFECTACIONES Y EQUIPAMIENTO URBANO DE 1.994.52 M² (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS) EQUIVALENTE AL 32.80 % (TREINTA Y DOS PUNTO OCHENTA POR CIENTO). ASÍ MISMO QUEDA INTEGRADO POR 28 (VEINTIOCHO LOTES), LOS CUALES SE DESTINARAN PARA USO HABITACIONAL.

TERCERO.- EN LOS CONTRATOS DE COMPRA - VENTA O PROMESA DE VENTA, SE INCLUIRÁN LAS CLÁUSULAS RESTRICTIVAS NECESARIAS PARA ASEGURAR POR PARTE DE LOS COMPRADORES, QUE LOS LOTES NO SE SUBDIVIDRÁN EN OTROS DE DIMENSIONES MENORES QUE LOS AUTORIZADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 39 TREINTA Y NUEVE DE LA VIGENTE LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CUARTO.- INSCRÍBASE ESTE PERMISO DE PREVENTA A COSTA DEL INTERESADO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL PARTIDO JUDICIAL CORRESPONDIENTE, Y PUBLÍQUESE POR DOS VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTE MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCON, GTO., CON UN INTERVALO DE 5 (CINCO) DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA SEÑORA JULIA DOMÍNGUEZ TRUJILLO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN CITA.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL ING. JAIME LOPEZ LOPEZ, QUIEN ACTÚA LEGALMENTE ASISTIDO POR EL PROFR. MARIANO TRUJILLO MORALES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA NUMERO 314 DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2003 DOS MIL TRES, Y EN ATENCIÓN A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES I Y II Y 112 FRACCIONES V Y XI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EN VIGOR, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003 (DOS MIL TRES).

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. JAIME LOPEZ LOPEZ



PRESTÓ DEBLA MUNICIPAL
PURÍSIMA DEL RINCON, GTO.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PROFR. MARIANO TRUJILLO MORALES.



PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO, GTO.

EL CIUDADANO GUILLERMO AGUIRRE VELAZQUEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO. A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

EL H. AYUNTAMIENTO DE SILAO, GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 106, 107 Y 117 FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, Y ARTÍCULOS 69 FRACCIÓN I, INCISO B, IV, INCISOS F, G) Y H); 170, 177, 178, 179 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN VIGOR; QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, APROBÓ LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

ARTICULO 1.- Por **UNANIMIDAD** de votos del pleno de éste H. Cabildo, se aprueba desafectar y donar una superficie de 1,061.93 M²., del área de donación de la colonia Reforma, a favor de Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, para la construcción de un salón de usos múltiples y canchas deportivas que serán utilizados por la Escuelas Primarias Nº 3 Ignacio Freyre y Nº 8 Lic. Enrique Romero de Courtade con las siguientes medidas y colindancias:

AL Noreste.- 37.51 metros con DERECHO DE VÍA DEL RAMAL DE GUANAJUATO

AL Sureste.- 28.05 metros con RESTO DEL AREA DE DONACIÓN

AL Suroeste.- 34.348 metros con CAPILLA

AL Noroeste .- 37.116 metros con ESCUELAS Nº 3 y 8

ARTICULO 2.- CLAUSULAS DE REVERSIÓN: La anterior donación causará reversión al Municipio cuando no se cumplan las siguientes condiciones: 1.- presentar un proyecto ejecutivo en un lapso no mayor de 1 un mes, 2.- construir por lo menos el 30% de la edificación que valla a realizarse antes de 6 seis meses, a partir de la fecha de este acuerdo, o se destine a un objeto distinto del autorizado.

ARTICULO 3.- Por **UNANIMIDAD** de votos del pleno de este H. Cabildo, se aprueba la desafectación para donar un terreno propiedad del Municipio, ubicado en el área de donación de la Colonia Hacienda de Cerritos de esta Ciudad, a favor de la Coordinadora de Fuerza y Lucha de Colonias Urbano Populares A.C., para la construcción de sus oficinas con una superficie de 90.00 M²., con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE.- 6.00 metros con CALLE JOSE ZORRILLA

AL SUR.- 6.00 metros con AREA DE DONACIÓN

AL ORIENTE.- 15.00 metros con AREA DE DONACIÓN

AL PONIENTE.- 15.00 metros con JARDIN DE NIÑOS

ARTICULO 4.- CLAUSULA DE REVERSIÓN: El presente bien inmueble revertirá al Municipio cuando en un término máximo de 1 un año no se inicie la construcción de las oficinas, para lo cual se otorga la donación, sea destinado para otros usos diferente o se disuelva, liquide dicha Asociación el cual pasará al patrimonio Municipal con todas las construcciones que se encuentren en el inmueble.

ARTÍCULO 5.- Dese de baja los bienes inmuebles mencionados del padrón inmobiliario municipal, e intégrese a la cuenta publica los actos de dominio, objeto del presente acuerdo

Por lo que con fundamento en el artículo 70 fracción I y VI; 185-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SILAO,
GUANAJUATO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003. DOS MIL TRES
CLAUSULA DE REVERSIÓN.**



EL CIUDADANO GUILLERMO AGUIRRE VELÁZQUEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE SILAO, GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISO B, FRACCIÓN II, 202, 203, 204 FRACCIÓN II Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2003, APROBÓ LO SIGUIENTE:

A C U E R D O

"ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 7, 8, 11, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN IV DELARTÍCULO 16, 17, 18, 19, PRIMER PÁRRAFO DELARTÍCULO 20, PRIMER PÁRRAFO DELARTÍCULO 24, 25, PRIMER PÁRRAFO DELARTÍCULO 26, 27, 52, 53, 54, 59, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DELARTÍCULO 64, 65, SE REFORMA LAS FRACCIONES I Y VII DELARTÍCULO 68 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO ALARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN III ALARTÍCULO 45, LAS FRACCIONES V Y VI DELARTÍCULO 49, LAS FRACCIONES XI Y XII ALARTÍCULO 64, ELARTÍCULO 71 BIS Y 71 TER DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NÚMERO 92 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1995 PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS":

ARTÍCULO 5.- SÓLO SE OTORGARÁ LA CONFORMIDAD DEL MUNICIPIO PARA CAMBIO DE DOMICILIO DE LALICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, CUANDO CORRESPONDA AL MISMO TITULAR, PREVIO HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 10, 10-A Y 11 DE LA LEY DE ALCOHOLES DEL ESTADO Y 16 DE ÉSTE REGLAMENTO, ASÍ COMO HABER ENTERADO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL UNA CANTIDAD IGUAL A LA QUE LE CORRESPONDA DE LAS ENUMERADAS EN ELARTÍCULO 20 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 6.- LOS ESTABLECIMIENTOS.....

EL H. AYUNTAMIENTO PODRÁ VARIAR LOS HORARIOS A QUE SE REFIERE ÉSTE REGLAMENTO, POR CAUSAS DE INTERÉS GENERAL O CUANDO SE PRESENTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN AFECTAR LA PAZ SOCIAL O EL ORDEN PÚBLICO.

ARTÍCULO 7.- LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS, PODRÁ CONCEDER DISCRECIONALMENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS HORARIOS; SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE HAYA CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO, DEBIENDO TOMARSE SIEMPRE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES DE ESTABLECIMIENTO EN CUANTO A LA DEBIDA OBSERVANCIA DE AUTORIZACIONES PREVIAS Y ACATAMIENTO EN GENERAL DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS. DICHA AUTORIZACIÓN PODRÁ SER REVOCADA EN CUALQUIER MOMENTO, SI CON MOTIVO DE LA MISMA SE VE ALTERADO EL ORDEN PÚBLICO O SE INCUMPLE EN LAS CONDICIONES DE LA MISMA.

ARTÍCULO 8.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, PODRÁ AUTORIZAR EN FORMA TEMPORAL, DISCRECIONALMENTE, LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS O FERIAS POPULARES, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE HA CONTRATADO EL SERVICIO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

DICHA AUTORIZACIÓN O LICENCIA NO SE EXTENDERÁ EN LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DEBIENDO ADEMÁS OBSERVAR LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 11.- SON SUJETOS A LA OBSERVANCIA DE ESTE TITULO, TODA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SEA TITULAR DÉ UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES SEÑALADAS EN LA LEY DE ALCOHOLES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:

A.- DE ALTO IMPACTO:

- I.- CENTRO NOCTURNO.- ESTABLECIMIENTO DONDE SE PRESENTAN ESPECTÁCULOS O VARIEDADES CON MÚSICA EN VIVO O GRABADA, PISTA DE BAILE Y SERVICIO DE RESTAURANT-BAR; Y
- II. DISCOTECAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- LOCAL DE DIVERSION QUE CUENTA CON PISTAS PARA BAILAR Y OFRECERÁ MÚSICA GRABADA O EN VIVO, CON MÚSICA CONTINUA DESDE SU INICIO Y AUTORIZACIÓN PARA EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO.

B.- DE BAJO IMPACTO:

- I. CANTINA.- ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL;
- II. BAR.- ESTABLECIMIENTO QUE, DE MANERA INDEPENDIENTE O FORMANDO PARTE DE OTRO GIRO, VENDE PREponderantemente, BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL, PUDIENDO DE MANERA COMPLEMENTARIA, PRESENTAR MÚSICA VIVA, GRABADA O VIDEOGRABADA;
- III. RESTAURANT-BAR.- LOCAL DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS. PODRÁN EXPENDERSE ÚNICAMENTE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CUANDO EXISTA DENTRO DEL LOCAL UN ÁREA DELIMITADA MEDIANTE DESNIVELES; MUROS, CANCELES O MAMPARAS;
- IV. PEÑA.- ESTABLECIMIENTO QUE PROPORCIONA SERVICIO DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EN EL QUE EJECUTAN MÚSICA LOCAL, REGIONAL, O FOLKLÓRICA POR CONJUNTOS O SOLISTAS;
- V. SALÓN DE FIESTAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- ESTABLECIMIENTO DE DIVERSION DESTINADO PARA FIESTAS Y BAILES EN EL QUE SE VENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL;
- VI. EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS.- LOCAL DONDE EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SERÁ UN COMPLEMENTO A LA VENTA DE ALIMENTOS EXCLUSIVAMENTE;
- VII. VINÍCOLA.- LOCAL AUTORIZADO PARA EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO. NO SE PERMITIRÁ LA VENTA DE ALCOHOL, SOLAMENTE LA VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

- VIII. EXPENDIO DE ALCOHOL POTABLE EN ENVASE CERRADO.- LOCAL AUTORIZADO PARA LA VENTA DE ALCOHOL POTABLE DE HASTA 55 GRADOS GAY LUSSAC EXCLUSIVAMENTE, EN ENVASES CERRADOS CON CAPACIDAD MÁXIMA DE 20 LITROS. EN NINGÚN CASO SE AUTORIZARÁ LA VENTA A GRANEL;
- IX. EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE ABIERTO CON LOS ALIMENTOS.- LOCAL DONDE LA VENTA DE CERVEZA SERÁ UN COMPLEMENTO A LA VENTA DE ALIMENTOS EXCLUSIVAMENTE;
- X. CERVECERÍA.- LOCAL DONDE SE EXPENDE EXCLUSIVAMENTE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA;
- XI. EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO.- LOCAL DONDE SE EXPENDE CERVEZA EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO.
NO SE AUTORIZA LA VENTA DE OTRO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS NI ALCOHOL;
- XII. PULQUERÍA.- LOCAL AUTORIZADO PARA REALIZAR VENTA DE PULQUE A GRANEL EXCLUSIVAMENTE;
- XIII. ALMACÉN O DISTRIBUIDORA.- LOCAL AUTORIZADO PARA GUARDAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REALIZAR LA VENTA DE LAS MISMAS AL MAYOREO, CONSIDERÁNDOSE COMO TAL, CUANDO LA VENTA A UN SOLO COMPRADOR CONSISTA EN UNA CAJA O MÁS;
- XIV. TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, TENDAJONES Y SIMILARES. ESTABLECIMIENTOS QUE VENDEN AL PÚBLICO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO, COMO ACTIVIDAD INTEGRANTE A OTRO GIRO O SERVICIO; Y
- XV. PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- PERSONA FÍSICA O MORAL AUTORIZADA PARA LA ELABORACIÓN FABRICACIÓN DE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 16.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, ATENDIENDO SIEMPRE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 10-A DE LA LEY DE ALCOHOLES PARA EL ESTADO, EXTENDERÁ POR ESCRITO LA CERTIFICACIÓN PARA QUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO PUEDA AUTORIZAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVA PARA LOS GIROS SEÑALADOS COMO DE BAJO IMPACTO EN EL ARTÍCULO 11 INCISO "B" DE ESTE ORDENAMIENTO; DEBIENDO EL INTERESADO PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I A III.

IV. PRESENTAR CONSTANCIA DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA MUNICIPAL, EN LA QUE SEÑALE QUE EL LOCAL HA SIDO ACONDICIONADO DE TAL MANERA QUE SE EVITE AL MÁXIMO LA SALIDA DE RUIDOS AL EXTERIOR;

V Y VI.

ARTÍCULO 17.- UBICARSE EL LOCAL A UNA DISTANCIA RADIAL MÍNIMA DE 150 METROS RESPECTO DE CENTROS EDUCATIVOS, CLÍNICAS U HOSPITALES, TEMPLOS O LUGARES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO, LOCALES SINDICALES, OFICINAS PÚBLICAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, ÁREAS DE

DONACIÓN PARA EQUIPAMIENTO URBANO, CENTROS DE REUNIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, A JUICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 18.- LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, CON APOYO DE LA JEFATURA DE FISCALIZACIÓN Y REGLAMENTOS, LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL, A TRAVÉS DE SU PERSONAL AUTORIZADO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE DICHA SOLICITUD PROCEDERÁ A PRACTICAR INSPECCIÓN FÍSICA AL LOCAL EN DONDE SE PRETENDA UBICAR EL ESTABLECIMIENTO, A EFECTO DE VERIFICAR QUE EL MISMO CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES.

ARTÍCULO 19.- UNA VEZ PRACTICADA LA VERIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO EMITIRÁ LA CERTIFICACIÓN DE USO DE SUELO, UBICACIÓN Y CONDICIONES QUE GUARDAN LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO; DEBIENDO EN TODO CASO NOTIFICAR PERSONALMENTE AL INTERESADO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. DICHO DOCUMENTO TENDRÁ UNA VIGENCIA DE SESENTA DÍAS A PARTIR DE SU EMISIÓN, POR LO QUE EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO PROSIGA CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA OBTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SE TENDRÁ POR REVOCADA.

IGUALMENTE, SE REVOCARA EN CASO DE COMPROBARSE QUE EL SOLICITANTE PROPORCIONÓ DATOS FALSOS PARA LA OBTENCIÓN DEL MISMO.

ARTÍCULO 20.- A FIN DE DAR CURSO A LA SOLICITUD Y EXTENDERSE LA CONFORMIDAD DEL MUNICIPIO O CERTIFICACIÓN QUE SE MENCIONA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ ENTERAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL, POR CONCEPTO DE DERECHOS DE INSPECCIÓN, EL EQUIVALENTE AL NÚMERO DE VECES QUE SE INDICAN DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO QUE RIGE EN EL ESTADO, SEGÚN EL GIRO AUTORIZADO:

I A XVIII.

ARTÍCULO 24.- SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, III, X Y XII DEL ARTÍCULO 11 INCISO "B" DEL PRESENTE REGLAMENTO:

I A III.

ARTÍCULO 25.- SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES VII, VIII, XI, XIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 11 INCISO "B" DEL PRESENTE REGLAMENTO:

- I.** LA VENTA A MENORES DE EDAD;
- II.** EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, EN ENVASE ABIERTO O PERMITIR EL CONSUMO DENTRO DE LOS MISMOS; Y
- III.** EL ACONDICIONAMIENTO DE PISTAS DE BAILE, QUEDANDO PROHIBIDO POR LO TANTO BAILAR EN EL INTERIOR DEL LOCAL.

ARTÍCULO 26.- SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES III, IV Y IX DEL ARTÍCULO 11 INCISO "B" DEL PRESENTE REGLAMENTO:

I Y II.

ARTÍCULO 27.- SE PROHÍBE A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I Y II INCISO "A", I, II, VIII, XI Y XII INCISO "B" DEL ARTÍCULO 11 DEL PRESENTE REGLAMENTO, PERMITIR EL INGRESO A MENORES DE EDAD. SERÁ RESPONSABILIDAD DE AQUELLOS EXIGIR EN LAS PUERTAS DE ACCESO PARA ACREDITAR LA MAYORÍA DE EDAD, LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA; DISPOSICIÓN QUE DEBERÁ HACERSE SABER COLOCANDO ANUNCIOS VISIBLES EN LOS ACCESOS DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 45.- LA JEFATURA DE FISCALIZACIÓN Y REGLAMENTOS.....

I Y II.

III. EL PERSONAL DE INSPECCIÓN DE LA CITADA DEPENDENCIA, PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, SI ELLO FUERE NECESARIO, PARA CUMPLIMENTAR LA RESPECTIVA ORDEN DE CLAUSURA.

ARTÍCULO 49.- LOS PROPIETARIOS,

I A IV.

V. CONTAR CON LA ILUMINACIÓN ADECUADA; Y

VI. NO TENER VISTA DIRECTA A LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 52.- SE CONSIDERAN APARATOS DE SONIDO PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE CAPÍTULO, LOS APARATOS AMPLIFICADORES DE SONIDO Y CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO SIMILAR QUE PRODUZCA RUIDO, AÚN LOS INSTALADOS EN CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO, UTILIZADOS CON FINES PUBLICITARIOS O DE PROPAGANDA DE CUALQUIER TIPO EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 53.- PARA EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DE LOS APARATOS A QUE SE HACE MENCIÓN EN ESTE CAPÍTULO SE REQUERIRÁ EL PERMISO, QUE PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EXPEDIRÁ LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 54.- LOS PROPIETARIOS DE LOS APARATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. PORTAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ RENOVARSE ANUALMENTE, MISMA QUE SERÁ OTORGADA DISCRECIONALMENTE POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO;

- II. REGULAR LA INTENSIDAD DEL SONIDO, PARA QUE NO EXCEDA DE 75 DB (A), MEDIDO DE ACUERDO A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES, DE TAL MANERA QUE NO CAUSE MOLESTIAS AL PÚBLICO EN GENERAL, DEBIENDO DISMINUIR AL MÍNIMO AUDIBLE LA MAGNITUD DE AQUEL EN ZONAS ESCOLARES, DE CLÍNICAS, HOSPITALES Y TEMPLOS;
- III. ABSTENERSE DE HACER FUNCIONAR DICHOS APARATOS DE SONIDO DENTRO DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD; Y
- IV. DEBERÁN SUJETARSE AL HORARIO ESTABLECIDO.

ARTÍCULO 59.- PARA EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DE SALONES PARA FIESTAS LOS PROPIETARIOS DEBERÁN OBTENER LA LICENCIADA DE FUNCIONAMIENTO, CUBRIENDO LOS REQUISITOS RELATIVOS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO TÍTULO SEGUNDO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 64.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS SEÑALADOS EN ESTE TÍTULO, PODRÁN FUNCIONAR DENTRO DE LOS SIGUIENTES HORARIOS:

I A VIII.

IX. DE LAS 20:00 A LAS 01:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, TODOS LOS DÍAS: LOS SALONES PARA FIESTAS; ÉSTE HORARIO PODRÁ RESTRINGIRSE, SÍ CON EL FUNCIONAMIENTO DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS SE CAUSARE UN IMPACTO NEGATIVO EN LA ZONA DE SU UBICACIÓN, PREVIO DICTAMEN TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

X.

XI. DE LAS 8:00 A LAS 18:00 HORAS, TODOS LOS DÍAS, LOS APARATOS DE SONIDO EN LA VÍA PÚBLICA; Y

XII. DE LAS 8:00 A LAS 19:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES Y DE LAS 8:00 A LAS 15:00 HORAS, SÁBADO Y DOMINGO, LOS TALLERES MECÁNICOS, DE HOJALATERÍA Y PINTURA, HERRERÍA, TALLERES DE MAQUILA Y TALLERES DE REPARACIÓN EN GENERAL.

ARTÍCULO 65.- CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTÉN AUTORIZADOS PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBERÁ SUJETARSE A LOS HORARIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 68.- SE PROHÍBE

I. TENER SONIDOS AMBIENTALES QUE REBASEN LOS LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 15 DE ESTE REGLAMENTO Y EN TODO CASO A VOLUMEN TAL QUE POR SU INTENSIDAD PROVOQUE MALESTAR ENTRE LOS COMERCIOS, CASAS HABITACIÓN, VECINOS Y COLINDANTES;

II A VI.

VII. FIJAR LETREROS, MAMPARAS MANTAS O PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA. SE EXCEPTÚAN DE LO ANTERIOR AQUELLOS QUE HAYAN OBTENIDO PREVIAMENTE

AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. QUEDA ESTRICAMENTE PROHIBIDO LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS LUMINOSOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD.

ARTÍCULO 71 BIS.- CUANDO DEL CONTENIDO DE UN ACTA DE INSPECCIÓN, SE DESPREnda LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS DELICTUOSOS, EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y REGLAMENTOS FORMULARÁ LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 71 TER.- EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARAN EN VIGOR EL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ACUERDO.

POR LO TANTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN VI, 202 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO, ESTADO DE GUANAJUATO A LOS 25 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2003.



G. GUILLERMO AGUIRRE VELÁZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. RAÚL GUTIÉRREZ LUNA
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

EL CIUDADANO JOSE RIVERA CARRANZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONCEDE EL ARTICULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 117, FRACCIONES I y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y ARTICULO 69, FRACCION II, 202 Y 205 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, EN LA CUARTA SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003, SE APROBO EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO: Se autoriza Al Instituto de Vivienda del estado de Guanajuato, el Permiso de Pre-venta por la primer etapa del Fraccionamiento denominado "Hacienda Don Gu".

ANTECEDENTES

Primero. Que en la Quincuagésima Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 25 de Octubre del 2002 dos mil dos y en la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 11 de Julio del 2003 dos mil tres, se autorizó al Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato , propietario del predio de la fracción C de la Ex Hacienda de Don Gú, ubicado al Nor-Poniente de esta Ciudad de Celaya, Guanajuato, donde se pretende llevar a cabo el desarrollo habitacional denominado "Hacienda de Don Gú", la Autorización del Desarrollo en Condominio y la Licencia de Obras de Urbanización, respectivamente.

Respecto a la escritura de propiedad el promotor presenta la Escritura Pública No. 5,841 de fecha 02 de Mayo del 2001, ante la fe del Licenciado Raúl Vázquez Cossío, titular de la Notaría Pública No. 1 del partido Judicial de Celaya, Estado de Guanajuato. Con las siguientes Medidas y Colindancias:

superficie de 188,736.844 metros cuadrados.

Partiendo del Norte con: Vértice (1) uno al (2) dos con línea recta, 260.28 metros, (con rumbo SE 35°43'45.39E) Fracc. de Don Gú, vialidad de por medio (Antiguo camino Celaya-J. Rosas);
Vértice del (2) dos al (3) tres en línea recta (con rumbo suroeste 55°22'33.97) 200.295 metros;
Vértice del (3) tres al (4) cuatro (con rumbo sureste 34°34'34.49) 199.91 metros;
Vértice del (5) cinco al (6) seis (con rumbo noroeste 34°54'13.95) 458.124 metros, Fracc. de Don Gú de por medio vialidad;
Vértice del (6) seis al (7) siete línea recta (co rumbo sureste 71°12'21.09) 508.340 metros; Fraccionamiento "Valle de los Naranjos" Primera Sección;
Vértice (7) siete al (8) ocho (con rumbo noroeste 68°08'16.35) en línea recta 341.030 metros; Fracc. "Valle de los Naranjas" Segunda Sección;
Vértice (8) ocho al (1) uno en línea recta (con rumbo noroeste 30°21'34.54) 534.003 metros Ejido de Silva acequia limítrofe-desagüe de por medio.

Segundo. Que con fecha 3 de Noviembre del 2003 el ciudadano Ing. Juan Carlos Delgado Zarate representante legal del Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato, solicitó a este H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica, el Permiso de Pre-Venta para los lotes que integran el Fraccionamiento denominado "Hacienda de Don Gú".

R E S U L T A N D O

Primero. Que el Ciudadano Ing. Juan Carlos Delgado Zarate, solicitó ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica la Constancia de Compatibilidad Urbanística, que fue otorgada mediante el Oficio No. 019/DIR-FRACC/2002 de fecha 02 de Abril del 2002, signado por el Arq. Bernardo Rubén Llamas Pérez, Director de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica.

Segundo. Que se otorgó mediante oficio No. 361/DIR-FRACC/2002, de fecha 27 de Agosto del 2002, la Aprobación al Proyecto de Traza del Desarrollo.

Tercero.-Que mediante la Quincuagésima Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento, celebrada el 25 de Octubre del 2002, se otorgó la Autorización del Fraccionamiento "Hacienda de Don Gú".

Cuarto.- Que mediante la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento celebrada el 11 de Julio del 2003, se otorgó la Licencia de Obra de Urbanización del Fraccionamiento "Hacienda de Don Gú".

Quinto. Que mediante la escritura No. 5,882 de fecha 05 de Agosto del 2003 dos mil tres, otorgada ante la fe del Notario Público Número 37 de este Partido Judicial el Licenciado Miguel Ángel Chico Herrera, que presenta las áreas de donación y vialidades escrituradas a favor del municipio de Celaya, Gto.

Sexto.- Que en atención a la solicitud del interesado para **obtener el permiso de Preventa de los lotes que integran el Condominio**, se llevó a cabo una supervisión al Desarrollo en referencia, observándose que cuenta con las siguientes obras de urbanización: agua potable 1.10%, Instalación eléctrica 0.00%, guarniciones 0.00%, drenaje 10.5%, banquetas 0%, Arroyo 8.50%, dictaminándose que **las obras de urbanización cuentan con un avance del 20.10% en el Desarrollo**; lo anterior con fundamento en el artículo 45 de la Ley; estimando que la obra faltante asciende a la cantidad de **\$2,673,727.32 (Dos millones seiscientos setenta y tres mil setecientos veintisiete pesos 32/100 m.n.)**, cantidad en la que se incluye el 30% adicional a que se refiere la fracción VI del Artículo 51 de la vigente Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado de Guanajuato en vigor además de estar sujeto a las condiciones marcadas en el artículo 52 de la misma Ley y a efecto de garantizar la conclusión de las referidas obras de urbanización otorga para tal fin, la póliza de fianza número 001607AL0003 fecha 31 de Octubre del 2003, con Folio No.567502 expedida por Afianzas Comercial America, S.A. de C.V.

Séptimo.- El Desarrollo Habitacional materia de este Permiso, cuenta con una superficie total de **23,983.37 metros cuadrados**.

Octavo. Que el fraccionador ha exhibido tanto el certificado de libertad de gravamen como el plano de lotificación a que se refieren las fracciones IV y VII del artículo 51 de la vigente Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y

CONSIDERANDO

I. Que este Honorable Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, es competente para resolver las solicitudes de Permisos de Venta de lotes de los Desarrollos que se establezcan dentro de su circunscripción territorial, de conformidad con lo establecido por el Artículo 69 fracción I inciso N) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, Artículos 7 fracción I, 8 fracción XII y 51 de la vigente Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II. Que la parte interesada obtuvo la Autorización del Fraccionamiento, cubrió los impuestos y derechos correspondientes por el desarrollo, se constituyó como régimen en condominio, garantizó la primera etapa a satisfacción de este Ayuntamiento las obras de urbanización faltantes, cumpliendo con lo previsto por los artículos 45 y 51 de la vigente Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE RESUELVE

Primero. Que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica de Celaya, Guanajuato, considera factible otorgar al C. Ing. Juan Carlos Delgado Zarate, **Permiso de Pre-Venta de los lotes que integran la primera etapa del Fraccionamiento denominado "Hacienda Don Gú"**, mismos que se detallan a continuación:

Lotes del 1 al 63 inclusive de la manzana 11 destinado para vivienda unifamiliar.

Lotes del 1 al 4 y del 6 al 23 inclusive de la manzana 11a destinado para vivienda duplex.

Lotes 5 y 24 inclusive de la manzana 11 a destinado para vivienda unifamiliar.

Lotes 1 al 14 inclusive de la manzana 12 destinado para vivienda unifamiliar.

La primer etapa objeto del presente Permiso tiene una superficie total de **23,983.37 metros cuadrados** se integra por un total de 101 lotes distribuidos en el Desarrollo, en el que podrán construirse 79 viviendas unifamiliares, 22 lotes duplex, clasificándose como Fraccionamiento de tipo Interés Social.

Segundo. En los contratos de compraventa, promesa de venta o cualquier instrumento notarial en que se haga constar el traslado de dominio de algún lote integrante del desarrollo, se deberá insertar o señalar las características de este Permiso de acuerdo a lo establecido por el Artículo 85 de la vigente Ley de Desarrollo Urbano para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Tercero. En todos los instrumentos notariales en que se haga constar la transmisión de dominio y en las escrituras públicas, se incluirán las cláusulas restrictivas necesarias para asegurar por parte de los adquirientes que los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que los autorizados de acuerdo a lo establecido por el Artículo 39 de la vigente Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado de Guanajuato.

Cuarto. Estableciendo que de ser procedente se Inscriba esta autorización a costa del solicitante en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Partido Judicial de Celaya Guanajuato y se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y dos veces en el diario de mayor circulación en el municipio con un intervalo de cinco días entre cada publicación.

Quinto. Así mismo de ser procedente Notifíquese personalmente al propietario de acuerdo a lo previsto por los Artículos 72 y 73 del ordenamiento legal en cita.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente acuerdo que regirá en este Municipio, entrará en vigor el cuarto día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente.

Por lo tanto con fundamento en el Artículo 70 fracciones I y VI de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le de debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, a los 28 Veintiocho días del mes de Noviembre del año 2003 dos mil tres.

C. LIC. JOSE RIVERA CARRANZA
PRESIDENTE MUNICIPAL



LAE. JOSE ALFREDO RAMÍREZ VALENZUELA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

A V I S O

SE LES COMUNICA A TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL,
QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE
INCREMENTARA UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL,
A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA
EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE
PUBLICACION EL **LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES.**

**LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN
MEJOR SERVICIO.**

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCION**

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Pùblicos Descentralizados que envian diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en discos de 3½ o en CD, (**realizado en Word con formato rtf**), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá accesar a la Dirección:

(www.guanajuato.gob.mx)

de Gobierno del Estado

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.

La Dirección



D I R E C T O R I O
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 3-12-54 * Fax: 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$	840.00
Suscripción Semestral	,,	420.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)		
Ejemplares, del Día o Atrasado	,,	11.00
Publicaciones por palabra o cantidad		
por cada inserción	,,	1.15
Balance o Estado Financiero, por Plana	,,	1,390.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	,,	700.00
Compilación de la Reglamentación		
Municipal en Disco Compacto	,,	360.00
Texto de publicaciones de observancia general		
Año de 1999 en Disco Compacto	\$	360.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas de cada Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR